

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que D. Carlos Jimenez, por sí y á nombre de sus hijos, ha puesto á mi disposicion un talon á cargo del Banco de España, por valor de 25.000 pesetas, para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, además de las 26.000 pesetas que el mencionado Sr. Jimenez entregó anteriormente para distribuir al Ejército vencedor que acompañó á S. M. el Rey en su entrada en esta Corte; con cuyo motivo asciende ya la suma suscrita para dicha Caja á 732.900 pesetas, ó sean 3.014.600 reales.

Lo que, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual, comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E., que D. Francisco de Paula Jimenez ofrece, en nombre de su Sociedad comercial, la cantidad de 3.000 pesetas como suscripcion para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; que D. Antonio Bernal O'Reilly, Cónsul general de España en Bayona, me ha remitido para la misma Caja una letra de cambio á la vista, por valor de 250 pesetas; y que la Diputacion provincial de Albacete ha acordado suscribirse para la propia Caja por 3.000 pesetas, y distribuir además 2.500 pesetas entre los hijos de dicha provincia que hayan resultado inútiles, así como entre los padres pobres y sexagenarios de los fallecidos en campaña; con cuyas tres nuevas partidas, asciende ya la suma suscrita á 763.450 pesetas, ó sean 3.052.600 reales.

Lo que, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual, comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atencion á los relevantes méritos y especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. Genaro de Quesada y Mathens, Marqués de Miravalles; y muy especialmente á los distinguidos servicios que ha prestado en el desempeño de los cargos de General en Jefe del Ejército de la Izquierda y Jefe de Estado Mayor general de los del Norte, contribuyendo con extraordinario celo, actividad é inteligencia al feliz éxito de las operaciones militares hasta la completa pacificacion del país,

Vengo en promoverle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á la dignidad de Capitan General de Ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En atencion á los relevantes méritos y especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. Arsenio Martinez de Campos y Anton, y muy especialmente á los distinguidos servicios que ha prestado en el desempeño del cargo de General en Jefe del Ejército de la Derecha, contribuyendo con extraordinario celo, actividad é inteligencia al feliz éxito de las operaciones militares hasta la completa pacificacion del país,

Vengo en promoverle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á la dignidad de Capitan General de Ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á los altos merecimientos del Teniente General D. Domingo de Moriones y Murillo, Marqués de Oroquieta, quien con su extraordinario celo, actividad é inteligencia ha contribuido eficazmente á la pacificacion del país; y muy especialmente al mérito que contrajo al frente del primer Cuerpo del disuelto Ejército de la Izquierda en las acciones ocurridas contra las facciones carlistas en los días 25 y 26 de Enero último, que dieron por resultado la importante ocupacion del monte Gárate,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Fernando Calderon y Collantes.

En consideracion á los altos merecimientos del Teniente General D. José Ignacio de Echevarría, Marqués de Fuentefiel, quien con su extraordinario celo, actividad é inteligencia ha contribuido eficazmente á la pacificacion del país; y muy especialmente al mérito que contrajo al frente del segundo Cuerpo del disuelto Ejército de la Izquierda en la batalla de Elgueta, librada contra las facciones carlistas el día 13 de Febrero último,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una pública prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte por los relevantes servicios que ha prestado en la toma de Estella; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Estella, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Queriendo dar una pública prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. José Loma y Argüelles por los relevantes servicios que prestó en la campaña del año último sobre la línea del Oria, y los recientes sobre la del Cadagua y operaciones sucesivas hasta la toma de Tolosa; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués del Oria, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Queriendo dar una pública prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Ramon Blanco Erenas por los relevantes servicios que ha prestado en la toma de Peña-Plata, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Peña Plata, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: No en vano el Gobierno, secundando los nobles y levantados propósitos de nuestro Augusto Monarca, habia prometido que apenas fuera un hecho la paz, dedicaria sus primeros cuidados y su más preferente atencion á los verdaderos elementos de nuestra riqueza nacional, tan decayida y postrada en estos últimos años de funestas perturbaciones.

Nuestro país, por excelencia agrícola, tiene derecho á exigir de los poderes públicos las primicias de ese feliz suceso que con inmenso júbilo celebra toda España; y ciertamente no ha de regateárselas el Gobierno, dispuesto como se halla á proteger y fomentar por todos los medios que estén dentro de su esfera propia de accion y desenvolvimiento los intereses materiales de la Nacion, su maltratada agricultura, su empobrecida industria y su abatido comercio.

Las apremiantes cuanto terribles necesidades de la guerra, habian arrebatado de nuestros campos los más vigorosos brazos que en ellos se empleaban, dejando su explotacion y cultivo en lamentable abandono, que se hacia bien pronto tristemente sensible, extremando el precio de las labores, dificultando el tráfico y amenguando sobremedera la produccion. A estos males, que cada día aumentaban en gravedad, ha procurado el Gobierno con toda solicitud poner inmediato y eficaz remedio, devolviendo á sus tristes hogares, al seno de sus afligidas familias, á los mústios campos que por ella clamaban, gran parte de esa lozana juventud que en las filas de nuestro heróico Ejército luchaba ayer con denuedo en los campos de batalla y derramaba su generosa sangre por la Monarquía constitucional legítima y las libertades pátrias. Sesenta mil hombres, licenciados ya por el Gobierno, se han extendido por toda España, llevando sobre sus tostadas sienes el laurel de la victoria y en sus manos el símbolo hermoso de la paz, dulce mensajera de los grandes bienes que aun puede y debe esperar el país si no olvidan sus hijos las recientes lecciones de su desgracia y saben inspirarse en las necesi-

dades públicas con ánimo decidido de satisfacerlas, fomentando y engrandeciendo todos los intereses legítimos.

Y no se ha contentado el Gobierno con que vuelvan tan sólo á sus respectivas comarcas esos miles de hombres, que despues de haber regado con su sangre el campo de destrucción en cien combates, vienen ahora á fertilizar con más benigno y provechoso riego el suelo de la patria; sino que, sin desatender las importantes funciones todavía confiadas al Ejército en esta época, ha dispuesto regresen á sus casas las reservas de 1871 y 1872, pensando además otorgar inmediatamente numerosas licencias temporales, para que acudiendo por todos estos distintos conceptos cerca de 140.000 hombres en auxilio de las fuerzas productoras del país, sean más positivos los resultados de la paz, repartiéndose con igualdad entre todas las provincias sus primeros y más perceptibles beneficios.

Pero hay más todavía: inspirándose el Gobierno en las necesidades de la patria, así como en los vivos deseos y sentimientos de S. M. el Rey, siempre atento al bien y prosperidad de sus pueblos, no tiene inconveniente en adelantarse; puesto que la ocasión es propicia, un pensamiento cuya feliz realización pudiera compensar en cierto modo la falta de otros medios que no permiten por ahora la situación del Tesoro público y el estado general del país, para facilitar capitales al agricultor y extender profusamente las enseñanzas de la ciencia moderna, con el fin de dar acertada solución al difícil problema de obtener del suelo máximas recolecciones.

Confiando en que la tranquilidad de la Nación lo ha de consentir, y en que inspirándose todos los españoles de buena voluntad en el santo amor de la patria, han de fundir su espíritu y actividad, sus sentimientos y deseos en la aspiración común de la felicidad del país, bajo las instituciones que constituyen toda la legalidad existente; garantizando con su actitud y conducta el orden público, el Gobierno, que se precia de conservador y tolerante, piensa realizar uno de sus más levantados propósitos y de sus más ardientes deseos, evitando por ahora mayor sacrificio de hombres al país productor y dejando por este año á los que deberían entrar en la quinta en los brazos de su familia, en el sosiego de sus hogares, en la honesta y reproductiva ocupación del cultivo.

De esperar es que, con el favor de la Divina Providencia, que tan visiblemente se lo viene dispensando á nuestro amado Rey, pueda éste alcanzar tan señalada gloria en el comienzo de su reinado, proporcionando tanta ventura al país y tanta satisfacción á su Gobierno.

Pero á los males que la guerra ha causado á nuestra agricultura, hay que añadir desgraciadamente en estos momentos otros que, extraordinarios también, aunque de distinta índole, la amenazan con extremada gravedad, si por todos los medios no pudiera evitarse la avivación de los millones de gérmenes de langosta que inmensas extensiones de terrenos contiene latentes en trece provincias del Reino.

Ya el Gobierno, con la sanción de las Cortes, está á punto de obtener en la medida posible los recursos indispensables para auxiliar las comarcas más afligidas por la plaga y que con menos medios cuentan para combatirla; dictándose las disposiciones convenientes para la justa inversión de los fondos, y para que el servicio pueda verificarse con la eficacia y rapidez que las circunstancias demandan; pero precisa asegurar los resultados combatiendo este nuevo enemigo, que es de los más devastadores por su voracidad, cundiendo sus estragos con lo espantable de su infinito número. Es necesario destruirle al nacer, atajarle en su camino, ahuyentarlo en donde mayores daños pueda causar, perseguirle sin tregua, localizándole al menos para que toda España no sienta sus estragos, no lllore las terribles pérdidas que es capaz de producir, y no traiga en pos de su asoladora marcha la miseria, el hambre y toda clase de conflictos.

Las zonas acaso más invadidas son aquellas en que menos pobladores existen, donde faltan brazos para tan empeñada y dura campaña, donde nunca entra el arado ni se consiguen los frutos civilizadores del cultivo: inmensas extensiones de tierra adhesada son las preferidas siempre por tales insectos para asegurar mejor su pernicioso reproducción, lejos de las villas y centros de población, distantes de los terrenos cultivados y donde á salvo de la persecución que pueden intentar los labradores, despues que su desarrollo es bastante completo y tienen fuerzas para extenderse en negras bandadas, se levantan nublando la luz del sol para caer como avalancha que todo lo destruye y arrasa, en los sitios más fértiles y frondosos, allí donde la vegetación se ostenta más fresca y lozana.

Para evitar extremos tan terribles y de tan funestas consecuencias, es preciso acudir con medios eficaces y oportunos, proporcionando hombres y recursos sin pérdida de tiempo.

El Erario público hace, como queda dicho, el sacrificio que su situación le permite; los brazos que faltan puede

darlos nuestro Ejército, facilitando para tan nobles faenas aquellos que no sean indispensables por ahora para el cumplimiento de los deberes propios de su instituto.

De esta suerte, al par que el soldado mantiene su obligación en las gloriosas filas de que forma parte, se ejercita con provecho propio, y en bien sobre todo del país, en los trabajos más adecuados á su condición y clase, dando además digno ejemplo de las virtudes que atesora como ciudadano y proclamando con sus actos los beneficios de la paz por todos bendecida.

Inspirándose en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de las provincias invadidas por la langosta, de conformidad con las respectivas Autoridades militares, utilice en las fuerzas del Ejército que á juicio de aquellas Autoridades no sean indispensables al servicio de su instituto, recompensando á los sargentos, cabos y soldados con el plus que previamente se determine.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de garantizar la inversión de los fondos que se destinen á los trabajos de extinción de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, para dar organización uniforme en todas las provincias invadidas á servicio tan importante, de cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura patria; S. M. el Rey (Q. D. G.), solicito por la suerte de tan preciados intereses, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las cantidades que por este Ministerio se concedan para el servicio de que se trata se entenderán en concepto de auxilio á las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el art. 2.º de la Real orden de 3 de Junio de 1854, que declara provincial ó municipal, según los casos, el gasto de extinción de la langosta.

2.º Las sumas que se destinen á cada provincia quedarán á disposición de los respectivos Gobernadores, que designarán Depositario de entre los Vocales de la Comisión provincial de extinción, para expedir á su nombre los libramientos que correspondan. Este Depositario será directamente responsable de la legítima inversión de los fondos, á cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.º Las cuentas se rendirán por dichos Depositarios en el plazo que prefija la Real orden de concesión, por triplicado, con el Visto bueno del Gobernador de la provincia y en el papel correspondiente; acompañándose certificado del Secretario-Contador de la Comisión auxiliar de extinción, según lo que resulte de sus asientos.

4.º Las Comisiones provinciales y municipales se ajustarán á lo que determina la siguiente instrucción, formulada por esa Dirección general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de extinción de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo á lo que aconseja la experiencia adquirida durante la última campaña.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCIONES

QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LA EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA, Y CONTABILIDAD MUNICIPAL Y PROVINCIAL DE LOS FONDOS DESTINADOS Á ESTE OBJETO.

Artículo 1.º Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las Autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de proceder los mismos Gobernadores á constituir las Comisiones auxiliares de extinción como cuerpos consultivos.

Art. 2.º Dichas Comisiones se compondrán respectivamente del Comisario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de Vicepresidente, y con el carácter de Vocales, un Diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe de Montes, el Jefe de la Sección de Fomento y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la indicada Junta, el cual servirá también la Secretaría de la Comisión.

Art. 3.º Instalada esta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinación del estado en que se halle la langosta, cuya extinción en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentare en el estado de saltadora ó salton será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los Gobernadores para acordar lo procedente.

Art. 4.º En ambos casos, las Comisiones auxiliares de las provincias propondrán á los Gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las prescripciones que estas instrucciones determinan, y los Vocales Secretarios cuidarán de dar parte á la Dirección general de Agricultura, In-

dustria y Comercio, cada 15 días de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigan.

Art. 5.º Asimismo desde luego advertirán los Gobernadores en el Boletín oficial la presentación de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasión del insecto instalen las Comisiones municipales de extinción, bajo su presidencia, con el Juez municipal, Regidor Sindico y dos mayores contribuyentes, haciendo de Secretario el mismo del Ayuntamiento.

Art. 6.º Desde el mes de Julio cuidarán las Comisiones auxiliares de extinción que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo común hace su avocación. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro días de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

Art. 7.º Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de Setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relación, en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extensión, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fueren de particulares, de Propios ó del Estado. El 20 de Setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del Gobernador de la provincia, y del 1.º al 10 de Octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias en los Boletines oficiales, y entre tanto los Alcaldes de los términos infestados por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa de Ayuntamiento y los demás puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relación de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extensión y calidad. En los 15 días siguientes á esta publicación podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusión ó inclusión de cualquiera de las parcelas comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretensión.

Art. 9.º Para las operaciones que han de dar principio con el mes de Octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestación personal autorizado por Real orden de 1.º de Setiembre del año anterior, y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padrón de vecinos para que todos, según sus facultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios y colonos que á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestación.

Art. 10.º Dicha prestación habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relación á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada yunta ó par de labranza ha de representar de cuatro á siete jornales, según las localidades; cada 10 á 15 hectáreas de tierra adhesada contribuirán con un jornal en el turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demás vecinos pudientes no comprendidos en los anteriores casos, con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribución directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

Art. 11.º Las Comisiones municipales, por conducto de los Alcaldes, enviarán los proyectos de prestación personal á la aprobación de los Gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los 15 días de la remisión, si en este plazo no le hubiese sido contestado; siempre antes del 15 de Noviembre.

Art. 12.º Para ordenar y proceder á los trabajos de extinción consiguientes, desde 1.º del mismo mes de Noviembre deben los Alcaldes ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados, en término de tercero día, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán á la extinción por los medios conducentes, según los casos.

Art. 13.º Desde principio de Diciembre en los terrenos del Estado y de Propios, y desde 1.º de Enero en los de particulares, se procederá á la destrucción del canuto con escarificadores adecuados ó disponiendo su extracción á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposición á los trabajos de extinción expresados.

Art. 14.º Los terrenos yermos ó adhesados, sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán, en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó azadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno, removiéndolo á la profundidad de 6 á 8 centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros períodos, sin dañar las yerbas de las dehesas.

Art. 15.º Los Alcaldes y Comisiones municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningún aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destrucción de los gérmenes de la langosta; se permitirá sólo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de Propios, para hacer más eficaz la extinción del canuto.

Art. 16.º Donde la despoblación dificultare ó impidiera la extinción por los medios indicados, los Gobernadores, oído el dictamen de las Comisiones auxiliares de las provincias, propondrán lo que juzguen conducente para sus excepcionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, previo acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

Art. 17.º Si la abundancia de canuto fuese tal que finado el mes de Febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurran los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada; autorizará la entrega un Vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincia darán instrucciones especiales para la destrucción del canuto, que entre tanto se custodiará en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, y cuya inutilización ó enterramiento presenciara el Juez municipal el día previamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

Art. 18.º Desde el mes de Marzo ejercerán las Comisiones

municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacenten ganados, para adquirir noticia de la avivación del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omisión en las denuncias que corresponden, los que exploten el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecución y caza del mosquito podrá hacerse uso también del servicio de prestación personal, y se llevarán á efecto las operaciones de destrucción del insecto:

1.º Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que lo pisen, estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que lo destruya.

2.º Empleando pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad.

3.º Arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos, grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.

4.º Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaución.

5.º Valiéndose de suelas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo despues para que no reviva.

Art. 20. La persecución de la langosta en el tercer estado de saltadora y voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª, libro 7.ª, tít. 31 de la Novísima Recopilación, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del día, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en días frescos y lluviosos, cuando la langosta está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarán oportunamente el procedimiento los comisionados que designen los Gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe tenerse presente lo demás que recomienda el art. 5.º de la instrucción de 3 de Agosto de 1841 respecto al empleo de ojeos, lenzones y zanjas.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada Comisión auxiliar de provincia, formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijación del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la Comisión municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

Art. 22. Las mismas Comisiones municipales mandaràn hacer libros talonarios que servirán de matriz para los justificantes. El Secretario Contador los llenará y expedirá segun corresponda, haciendo siempre constar la índole del servicio y nombre del interesado, recogiendo los pagos el Depositario de la Comisión, cuyas funciones llenará uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

Art. 23. Mensualmente remitirán sus cuentas justificadas las Comisiones municipales á la provincial ántes del día 10 del mes siguiente, no siéndoles de abono el gasto que hicieren en los días que demorasen la remisión de tales cuentas.

Art. 24. Las Secretarías de las Comisiones provinciales llevarán una cuenta general de la intervención de fondos, debida á todas las cantidades que ingresen en Depositaria por el cargarme que aquella expida, y dándose las sumas que se libren á las Depositarias de las Comisiones municipales, al formalizar los libramientos que las mismas Comisiones provinciales de extinción acuerden, y que se expedirán por disposición de los Gobernadores, como Ordenadores de pagos por tales servicios.

Art. 25. En libro separado abrirán las mismas Secretarías una cuenta corriente á cada Comisión municipal, formándose el cargo por los libramientos expedidos y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, despues de aprobadas por las Comisiones provinciales de extinción.

Art. 26. A propuesta de las mismas Comisiones, los Gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar á las Secretarías correspondientes en este servicio. Los gastos que este produzca se satisfarán con cargo á los fondos destinados para tal objeto por las Diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible, las Diputaciones podrán poner á disposición de las Comisiones auxiliares de extinción el personal necesario, elegido de entre los empleados en sus oficinas.

Art. 27. Sólo serán de abono á las Comisiones municipales de extinción las cantidades que resulten en déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus estados de canuto y mosquito, sobre lo que deben ingresar por concepto de prestación personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivas cuentas.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de extinción quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, solicitando de los Gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Segun la importancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondrán al Gobernador las visitas de inspección que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho á alguno de sus Vocales, con indemnización de gastos, ó valiéndose de comisionados retribuidos que merezcan entera confianza y sean idóneos para el objeto.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. TORENO.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. Bernardo de Frau, á nombre de D. Antonio Morey y Sacarés, contratista que fué de la carretera de Palma á Andraix, en la isla de Mallorca, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre revo-

cación de la orden de 17 de Marzo de 1873, que aprobó la liquidación de las obras de dicha carretera y el presupuesto reformado de las mismas, y desestimó las reclamaciones del contratista sobre clasificación de terrenos y precios de movimientos de tierras y de mampostería:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 13 de Enero de 1860 se verificó la subasta para contratar la construcción de la carretera de Palma á Andraix, adjudicándose el remate de las obras al mejor postor D. Antonio Morey y Sacarés, con sujeción al pliego de condiciones generales establecidas en 1.º de Marzo de 1846 para las contrataciones de obras públicas, y al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se aprobaron al efecto por Real orden de 1.º de Octubre de 1859:

Que entre estas últimas están la de que «el contratista se sujetará en la ejecución de las obras á las dimensiones y términos que marcan los planos y condiciones facultativas, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero encargado de su dirección;» y la de que si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes al á que correspondiera la certificación, se abonará al contratista desde el día en que termine dicho plazo los intereses á razón del 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación:

Que el presupuesto total de las obras ascendía á la cantidad de 2.114.470 rs., estableciéndose en los respectivos detalles para los desmontes en arcillas y tierra fuerte y en rocas duras en masa respectivamente los precios de 4 rs. 67 céntimos, y de 26 rs. 30 céntimos por metro cúbico; para el transporte de un metro cúbico de piedra caliza á un kilómetro de distancia el de 3 rs. 57 céntimos, fijándose separadamente el de 89 céntimos de real para la carga y descarga del mismo:

Que segun el art. 27 del mencionado pliego de condiciones facultativas que sirvieron de base para la subasta, la mampostería para muros y muretes de sostenimiento debía ser de piedra caliza en seco ligeramente careada; y para pretilos, de piedra caliza ligeramente careada también, sentada con mortero y de igual espesor y forma que los ya construidos entónces en el trozo 4.º de la misma carretera, y para los entrepeños de los paramentos de frentes de arcos, estribos, pilas y antepechos de puentes, pontones, alcantarillas y tajeas, de buena piedra caliza perfectamente labrada, sentada con mortero, no pudiendo el tizon de las piedras ser menor de 40 centímetros y su volumen de 40 decímetros cúbicos; y que la ordinaria para senos de bóveda y macizo interior de paramentos habia de ser también de piedra caliza, sin labores y bien entrelazada con mortero, sin dejar ningún hueco:

Que con arreglo al art. 41 del mismo pliego de condiciones, las obras de tierra de la explanación se abonarán por metros cúbicos de excavación dentro ó fuera de la línea, aplicando á las de cada clase el precio que corresponda segun el presupuesto; estableciéndose en el 42 que la cantidad y naturaleza de la obra hecha en los desmontes se justificará: primero, con los perfiles del proyecto, de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de la línea; segundo, con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medición final, tomados á los mismos puntos á que corresponden los del proyecto, que deberán firmar el Ingeniero y el contratista; y tercero, con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecución de los desmontes siempre que cambie la naturaleza del terreno; añadiéndose en el mismo artículo que «no se admitirá reclamación alguna del contratista por razón del cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubieren ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos:»

Que por el 44 se establece que los encargados de la inspección de los trabajos durante la ejecución de las obras de tierra, tomen notas para determinar las distancias medias á que se lleven los productos, y que con arreglo á estas distancias se calculen los precios de los transportes, que serán los que para cada caso señale el estado núm. 2 del capítulo 2.º del presupuesto de que se ha hecho ya mérito; en la inteligencia de que no se abonará nada por este concepto cuando la distancia media no sea por lo menos de cinco metros:

Que al tenor de lo dispuesto en el art. 59, «siempre que se creyere necesario ó conveniente introducir alguna modificación en cualquiera de las obras que constituyen la contrata, por exigirlo así el mejor estudio que durante la construcción se haya hecho de la configuración del terreno, por preverse que resultará mayor cantidad de obra que la calculada en el proyecto, por mayor valor que haya que dar á algunos trabajos á consecuencia de las diferencias que resulten de la calidad de los terrenos, ó por otra causa cualquiera, el Ingeniero procederá á formar el correspondiente proyecto;» ordenando el 61 que ántes de elevar este á la aprobación superior, se dé conocimiento del mismo al contratista, el cual no podrá hacer otras reclamaciones que las relativas á la fijación de precios no previstos en el presupuesto que sirve de base á la contrata, y á diferencias de coste por valor de la sexta parte en más ó en menos con relación al importe total de la contrata:

Que los precios no previstos se determinarán, segun el art. 62, con arreglo á lo prefijado en el 20 de las condiciones generales, pudiendo el contratista pedir la rescisión de la contrata cuando el aumento ó disminución en el presupuesto total de las obras exceda de la sexta parte, y quedando, segun ordena el art. 63, relevado de la construcción de las obras que contenga el proyecto de modificación, cuyos precios no se hallen establecidos en el presupuesto de la contrata, ó no puedan fijarse por comparación, siempre que al tratar de establecerlos contradictoriamente no pueda lograrse avenencia entre el contratista y el Ingeniero:

Que principiadas las obras en 12 de Marzo de 1860, hubieron de hacerse grandes variaciones en las mismas, efecto tal vez de estar poco estudiado el proyecto, lo cual motivó que en 4 de Junio siguiente el Ingeniero, fundándose en que se habia agotado el presupuesto, mandase suspen-

der los trabajos al contratista, el que acudió á la Superioridad contra la anterior orden, solicitando al propio tiempo de aquel funcionario que le permitiera continuar las obras interin se resolvía la alzada interpuesta; petición á que accedió el Ingeniero, manifestándole, sin embargo, que quedaba responsable de los aumentos que ejecutase, y sujeto, respecto á los mismos, á lo que acordara la Dirección general del ramo:

Que este centro directivo, en 17 del propio mes y año, resolvió y previno á dicho Ingeniero que no debía, bajo ningún concepto, ordenar la supresión de las obras sin conocimiento de la Superioridad, y fundado tan sólo en la causa en que se apoyó para ello: que era muy censurable que habiendo conocido algunos meses ántes que resultaría aumento de obra, no hubiese formado y remitido para su aprobación, ántes de agotarse el presupuesto primitivo, el adicional que fuese necesario; y que sin la menor demora remitiese dicho presupuesto debidamente detallado, debiendo revocar inmediatamente la suspensión de los trabajos ordenada al contratista:

Que en cumplimiento de la anterior orden remitió el Ingeniero Jefe de las Baleares en Setiembre y Diciembre de 1861 los proyectos de reforma de los trozos 3.º y 4.º de la expresada carretera, los cuales le fueron devueltos en 6 de Marzo siguiente, con una copia del informe emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que cumpliera con las prevenciones hechas en el mismo, tanto respecto de los proyectos de que se trata como de los correspondientes á los demás trozos de la línea, reducidos en último término á que se practicase una escrupulosa medición y valoración de las obras efectuadas, con los requisitos que se expresaban detalladamente, y en su caso un presupuesto nuevo para lo que faltase ejecutar, con sujeción respecto de los precios á los del contrato, poniendo el contratista en ámbos documentos su conformidad ó lo que creyese conveniente:

Que en 31 de Octubre de 1862, ántes de haberse dado cumplimiento á lo mandado por la Dirección en la anterior orden, se terminaron las obras y fueron recibidas por el Inspector del distrito de Barcelona, segun resulta del acta de recepción provisional de 6 de Noviembre siguiente, aprobada por la Dirección en 16 de Diciembre del mismo año; y trascurrido el plazo de garantía, reconocidas nuevamente las obras, que segun el acta de 16 de Febrero de 1864 resultaron con arreglo á contrata y en perfecto estado de conservación, fueron recibidas definitivamente por el Ingeniero Jefe, y la Dirección general aprobó por su orden de 17 de Marzo siguiente aquella recepción definitiva, relevando en su consecuencia á Morey de toda responsabilidad en cuanto á las mismas:

Que en 7 de Abril de 1865 remitió dicho Ingeniero los datos para la liquidación final de las obras, despues de haberles dado su conformidad el contratista; los cuales le fueron devueltos por la Dirección con el informe emitido por el Inspector del distrito, en 20 de Octubre del propio año, para que los reformase en los términos en él expresados, previniéndole que en su día remitiese la liquidación por conducto de dicho Inspector, acompañando todos los datos y documentos necesarios:

Que en 15 de Marzo de 1867 el referido Ingeniero Jefe elevó á la aprobación de la Superioridad un proyecto y presupuesto reformados para la carretera en cuestión, acompañado del informe del mismo, y de una extensa protesta del contratista; cuyo proyecto, presupuesto y demás documentos le fueron devueltos á aquel funcionario por la Dirección en 28 de Octubre siguiente, para que hiciera en aquellos las modificaciones y llenase los requisitos que la Junta consultiva, á la que se pasó el asunto para que informara, indicó en su dictamen de 12 de Setiembre anterior:

Que cumplido todo lo que se le habia ordenado, volvió á remitirlos en 22 de Junio de 1870, acompañando además el acta de la conferencia celebrada entre el Ingeniero de la carretera y el contratista para fijar contradictoriamente los nuevos precios sin que pudieran llegar á una avenencia; el pliego de observaciones del mismo Ingeniero sobre los precios del nuevo presupuesto con el informe del Ingeniero Jefe; el cuaderno de observaciones del contratista sobre el proyecto reformado; la réplica del Ingeniero encargado de las obras, y el informe del Ingeniero Jefe sobre el mismo:

Que la Dirección, en vista de estos datos y del dictamen emitido en 20 de Agosto de 1870 por la Junta consultiva, á la que se pasaron todos los antecedentes, acordó en 20 de Setiembre del mismo año que se verificase el proyecto al tenor de lo que exigian varias reclamaciones de Morey que se estimaron procedentes, y que hecho esto, se elevara de nuevo á la Superioridad con la liquidación final, y desestimar las demás pretensiones del contratista relativas á los cuadros de los precios del proyecto reformado, á la clasificación de terrenos, á la división de la mampostería de los estribos y muros de las obras de fábrica y de los muretes de contención en los desmontes en mampostería concertada y ordinaria, y al abono de mermas por machaqueo y consolidación y por desgaste del firme durante el plazo de garantía:

Que hechas las rectificaciones prescritas en la anterior orden, el Ingeniero encargado de las obras remitió el presupuesto al contratista, el cual no se conformó con el resultado del mismo, manifestando que para no hacer interminable el asunto limitaría sus observaciones y reparos á la clasificación de terrenos, al precio de transportes y de carga y descarga de los movimientos de tierra, y á la división hecha en mampostería ordinaria y concertada: en cuanto al primer punto, cree aplicables á las diferentes clases de terrenos el precio de 26 rs. 63 cént. que habia como precio único en el presupuesto primitivo para roca caliza dura, fundándose en que el art. 42 de las condiciones facultativas le da derecho á ello al expresar que no se admitirá reclamación alguna por razón de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que las que hubiesen ocurrido deben hallarse justificadas en los perfiles tomados durante el curso de los trabajos y no pueden admitirse modificaciones posteriores á la ejecución de los mismos, y en lo dispuesto en los artículos 10 de las condiciones generales establecidas en 1846, y 41, 42 y 43 de las facultativas: respecto al transporte, carga y descarga del movi-

miento de tierras, alega que para la distancia de 40 metros se calcula el precio del metro cúbico sólo á 44 milésimas de escudo, en vez de 93, que es el que le corresponde según el fijado en el presupuesto primitivo para el transporte de la misma unidad á un kilómetro de distancia, y en esta misma desproporcion están consignados los precios á 30, á 60, á 350 y 460 metros de distancia, olvidando sin duda que el de 89 milésimas de escudo establecido para la carga y descarga debe entrar íntegro en todas las proporciones, que sólo deben versar sobre las distancias: sobre la division en concertada y ordinaria de la mampostería de los entrepisos y frentes de las obras de fábrica establecidas en el presupuesto reformado, manifiesta que está en oposicion con los términos del presupuesto de la contrata y de las condiciones generales y facultativas: primero, porque en este presupuesto toda la mampostería para estribos de las tajeas es concertada, excepto para los cimientos, lo cual demuestra que dichos estribos han de abonarse como una sola clase en todo su espesor, y en las alcantarillas y demás obras de fábrica que son de mayores dimensiones la mampostería concertada ha de tener cuando ménos un espesor igual al total de los mencionados estribos de las tajeas; y segundo, porque aceptadas de comun acuerdo las condiciones que determinan un precio, queda este de hecho inalterable; reclamando, por último, en atencion á los perjuicios que se le han ocasionado por las dilaciones que ha sufrido este asunto, el interés del 6 por 100 anual sobre el total importe del saldo que resulte á su favor de la liquidacion final desde que terminaron los dos meses siguientes á la recepcion definitiva de las obras:

Que el Ingeniero Jefe volvió á remitir todos los antecedentes y datos para la liquidacion final, acompañando su correspondiente informe y la contestacion dada por el Ingeniero encargado de las obras á los reparos del contratista sobre la misma: todo lo cual se pasó á la Junta consultiva para que informara, como así lo hizo en 7 de Febrero de 1873, resumiendo su dictamen en las siguientes conclusiones: primera, que pueden aprobarse los datos para la liquidacion, salvo las revisiones aritméticas por quien corresponda; segunda, que no son atendibles las reclamaciones que fueron hechas anteriormente por el contratista, informadas por la Seccion y desestimadas por la Superioridad, sobre clasificacion de terrenos, precios de movimientos de tierras y de mamposterías: tercera, que en el nuevo proyecto reformado se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la orden de 20 de Setiembre de 1870, incluyendo en él todas las cantidades relativas al importe de las obras reclamadas por el contratista, pudiendo por lo mismo aprobarse; y cuarta, que respecto al interés del saldo á su favor sólo tiene derecho el contratista al abono del 6 por 100 si dejase de abonarse dos meses despues de aprobada la liquidacion, con arreglo á la Real orden de 30 de Setiembre de 1863:

Que por el Ministerio de Fomento, despues de rectificadas por el Negociado de Contabilidad los errores aritméticos que contenia la liquidacion, se dictó la orden de 17 de Marzo de 1873, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el anterior dictamen, se aprobó por su importe de 1.316.783 pesetas la liquidacion de las obras de la carretera de que se trata, desestimando las reclamaciones del contratista sobre clasificacion de terrenos, precios de movimientos de tierras y de mampostería, que fueron ya denegadas por el propio Ministerio.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, practicadas ante el Tribunal Supremo primero, y despues ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1873 el Dr. D. Bernardo de Frau, en representacion de D. Antonio Morey y Sacarés, interpuso demanda contencioso-administrativa, que amplió en 8 de Julio de 1874, pidiendo la revocacion de la mencionada orden ministerial de 17 de Marzo de 1873, y que se declarase: primero, que para la liquidacion y abono del importe de los trabajos de desmonte ejecutados por el contratista Morey no puede hacerse más clasificacion de terrenos que la establecida en el proyecto y presupuesto que sirvió de base para su contrata; segundo, que igualmente debe aplicarse este para la liquidacion y abono de los transportes de tierras, tomando el tipo por el mismo señalado para el transporte á un kilómetro, y añadiendo siempre lo señalado para carga y descarga: tercero, que se liquiden y abonen á los tipos establecidos por el mismo proyecto y presupuesto para la mampostería concertada y por todo su espesor, todas las obras expresadas en el párrafo cuarto del art. 27 del pliego de condiciones facultativas, aprobadas para la subasta y construidas con aquella clase de mampostería por Morey, en cumplimiento de aquel mismo artículo; y cuarto, que la Administracion ha de satisfacer al contratista el interés anual del 6 por 100 por el saldo que resulte acreditar, contado desde el día siguiente á los dos meses posteriores á la recepcion definitiva de la carretera hasta el en que se reembolse á Morey de aquel saldo:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda, pidiendo en su escrito de 17 de Octubre de 1874 que se absolviese de la misma á la Administracion y se confirmase la orden reclamada; y

Que ambas partes en sus escritos de réplica y dúplica ampliaron los fundamentos de sus respectivas pretensiones.

Visto el art. 20 de las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846, que dice: «Cuando se juzgase necesario ejecutar algunas partes de obras que no se hubiesen previsto en el proyecto y presupuesto, se valorará su importe comparándole al de otras análogas de la contrata: en el caso de ser la diferencia muy notable, se fijarán los precios contradictoriamente, según los corrientes del país. Pero si las partes de obra no están determinadas en la contrata fuesen de alguna importancia, se hará una previa medicion, con la que se conformará el contratista, tanto respecto á su importe como á las obras, de las cuales se hará y presentará una propuesta particular á la aprobacion superior.»

Considerando que para la resolucion de las cuestiones

promovidas en este pleito debe atenderse á lo establecido en el contrato celebrado entre la Administracion y D. Antonio Morey, que lo constituyen los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por Real orden de 1.º de Octubre de 1859, y las condiciones generales establecidas en 1846 para las contrataciones de obras públicas, por ser la expresion de la voluntad de las partes contratantes y por lo tanto la ley que regula sus reciprocos derechos y obligaciones:

Considerando que habiéndose fijado en aquel presupuesto los precios sólo para el desmonte en rocas duras y tierras fuertes, y habiéndose efectuado en el curso de los trabajos desmontes en tierras y rocas de muy distinta naturaleza, no pueden aplicarse dichos precios á estas obras, por no haber sido objeto del contrato:

Considerando que el haber reconocido el Ingeniero al hacer las valoraciones parciales que los precios sobre excavaciones consignados en el primitivo presupuesto se referian á toda clase de tierras y rocas, no puede servir de base á las actuales pretensiones del demandante sobre este punto: primero, porque con arreglo al art. 52 de las condiciones facultativas, dichas valoraciones tienen un carácter provisional y están sujetas á rectificacion; y segundo, porque aquella interpretacion es opuesta á la letra del mismo presupuesto, que al decir *tierras fuertes y rocas duras en masas* no pudo referirse, como se pretende, á toda clase de rocas y tierras:

Considerando que la Administracion, al determinar los precios de los desmontes en tierras francas y rocas flojas, ha cumplido en la parte que el estado de las obras permitia con lo preceptuado en el art. 20 de las condiciones generales de 1846, sin que pueda el contratista oponerse á que esta valoracion se haga *á posteriori*, puesto que á su instancia y en su interés se hizo lo mismo respecto á otras partidas del presupuesto que eran tambien insuficientes:

Considerando, por lo que se refiere á la reclamacion del contratista sobre movimientos de tierras, que si bien con arreglo á los nuevos formularios, con sujecion á los cuales ha de redactarse la liquidacion definitiva, los precios de transportes de tierras deben determinarse según las distancias recorridas y separadamente de los de arranque que están englobados en el primitivo presupuesto, es menester que los cálculos se hagan de manera que en nada se altere el resultado que por el anterior procedimiento se habiese obtenido, pues el art. 53 de las condiciones facultativas sólo trató de establecer una regla uniforme para esta clase de operaciones, pero sin variar en punto alguno los términos del contrato:

Considerando que en la liquidacion final de las obras de que se trata, no se partió para establecer el precio del transporte de un metro cúbico de tierra del señalado en el contrato para la carga y descarga del mismo, como debió hacerse con arreglo á lo preceptuado en los artículos 62 de las condiciones facultativas y 20 de las generales, por lo cual es atendible la reclamacion de Morey sobre este particular:

Considerando que estableciéndose en el art. 27 del referido pliego de condiciones facultativas la division en concertada y ordinaria de la mampostería para las obras de fábrica al declarar la Administracion que sólo debia abonarse como concertada en un espesor de 30 centímetros, teniendo para ello en cuenta los minuciosos cálculos y los dictámenes facultativos que obran en el expediente gubernativo, ha interpretado fielmente la expresada cláusula del contrato, no siendo por lo mismo atendible la pretension del contratista sobre el particular:

Considerando que nada puede decidirse respecto al abono de intereses reclamados por el demandante no hallándose resuelta esta peticion en la orden impugnada, porque en los juicios contenciosos sólo se deciden las solicitudes que han sido resueltas en la via gubernativa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Vallerrama, el Marqués de la Ribera, D. Juan Jimenez Cuencas, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Francisco La Rocha,

Vengo en revocar la orden de 17 de Marzo de 1873 en la parte que desestima las reclamaciones del contratista respecto al movimiento de tierras, y en declarar que para la liquidacion y abono de los transportes de tierra debe aplicarse el presupuesto que sirvió de base para la subasta, tomando el tipo por el mismo señalado para el transporte de un metro cúbico de piedra caliza á un kilómetro de distancia, y añadiendo siempre, cualquiera que esta sea, lo señalado para la carga y descarga; debiendo rectificarse respecto á esta parte la liquidacion; y en absolver á la Administracion de la demanda respecto á los otros extremos que contiene.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia de D. Domingo Ventalló contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tarrasa, D. Antonio Ubach y Ubach, á

inscribir ciertos derechos reales, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el Registrador:

Resultando que con fecha 8 de Noviembre de 1871 se presentó por D. Rafael Grau, á nombre de D. Domingo Ventalló y Llobateras, el inventario de sus bienes inmuebles, acompañado del testamento de su difunto padre D. Antonio Ventalló, en solicitud de la conveniente inscripcion de dichos bienes, devolviendo el Registrador ambos documentos al interesado despachados con fecha 9 de Noviembre del mismo año y no á al pié de los mismos concebida en los siguientes términos: «Inscrito el documento que precede por lo que respecta á las doce fincas situadas en la villa de Tarrasa y su término y en el de San Pedro de Tarrasa.»

Resultando que habiendo examinado posteriormente el interesado dicho inventario y observado que habian dejado de inscribirse los derechos reales en especie, números 8.º al 14 inclusive, así como los censos en metálico del mismo, sin que en la nota se expresasen los motivos que hubiera tenido el Registrador para obrar de tal manera, lo presentó segunda vez con fecha 21 de Mayo último, para que se procediera á la inscripcion ó se expresasen los defectos que hubiesen de subsanarse, cuyo documento devolvió el Registrador en el mismo día, contestando en carta que obra unida al expediente, que «no se inscribieron los derechos reales por no constar la inscripcion de dominio de las fincas que se dicen gravadas con los mismos, cuya circunstancia dejó de expresarse involuntariamente en la nota puesta al pié del inventario, no obstante que si interesara que conste en dicho documento puede devolverse, que se añadirá por segunda nota de la misma fecha que consta en la citada nota.»

Resultando que presentados de nuevo en el Registro el inventario y testamento citados, con un escrito del recurrente en que solicitaba su despacho según legalmente correspondiese, el Registrador puso al pié de ambos documentos la siguiente nota: «No admitida la inscripcion de los censos relacionados en este inventario, desde el número 8.º al 14 los que se perciben en especie, y desde el 1.º al 6.º los que se cobran en metálico, procedentes unos y otros de la herencia de D. Antonio Ventalló, por observar los defectos de no haberse presentado los documentos que acrediten la constitucion ó reconocimiento de los mismos, y de no aparecer las inscripciones de dominio de las fincas á que afectan á favor de los actuales poseedores; se devuelve dicho inventario con el testamento del citado D. Antonio Ventalló que le acompaña, sin perjuicio de extender las correspondientes anotaciones preventivas si el interesado las solicita.»

Resultando que D. Domingo Ventalló se dirigió al Juzgado alegando: que aun suponiendo que fuera procedente la primera razon que aducía en su nota el Registrador, debió de haberla expresado en la anterior de 9 de Noviembre de 1871, en cuyo caso se hubiesen presentado oportunamente por el recurrente los documentos necesarios; y que en ningún tiempo debió estampar el segundo motivo de denegacion (que á lo más lo sería de suspension por tratarse de un defecto subsanable), pues que la mayoría de las fincas á que se refieren los censos relacionados en el inventario, ó resultan inscritas á favor de sus actuales poseedores, ó debieran resultar si se hubiesen despachado los títulos en tiempo:

Resultando que oído el Registrador, informó: que la causa de no haberse hecho mencion de los censos en las notas puestas al pié de los documentos presentados en 1871, fué el no haberse pedido su inscripcion y si sólo la de las fincas y derechos enfiteúticos ó dominios útiles, según resulta del asiento correspondiente del Diario; que si es cierto que alguna de las fincas gravadas con los censos puede estar inscrita, tambien lo es que algunas no lo están, y que por tanto era este un defecto para la inscripcion de los censos impuestos sobre las mismas; si bien el principal y general á todos ellos, y que en todo caso hubiera hecho imposible la inscripcion solicitada, era el no haberse presentado las escrituras de constitucion ó reconocimiento que previene el Real decreto de 21 de Julio de 1871; y por último, que nada de extraño tiene que al recibir el año último una carta del D. Domingo Ventalló, hubiese olvidado despues del tiempo trascurrido el verdadero motivo de la no inscripcion de los censos, y creyese que realmente habia sido alguna omision de los Auxiliares del Registro escribiendo confidencialmente en este sentido al Ventalló:

Resultando que oído nuevamente el recurrente, manifestó que cualquiera que fuera el contenido del asiento de presentacion, nunca pensó pedir solamente la inscripcion de las fincas y derechos enfiteúticos: que si así hubiera sido, no habria dejado el Registrador de la propiedad de expresarlo en la nota estampada al pié de los documentos referidos; y por último, que dejaba á la apreciacion del Juzgado el decidir si la inscripcion en el Registro de una finca en que se expresan terminantemente los derechos reales que la afectan, es ó no título que acredite el reconocimiento de tales derechos reales á favor del tercero á cuyo favor resultan de la misma:

Resultando que despues de haberse personado el Juez de primera instancia en el Registro y haber comprobado en los libros los datos alegados por las partes, dicha Autoridad dictó providencia mandando proceder á la inscripcion de los censos impuestos sobre fincas que resultaban inscritas y que hubiesen sido reconocidos por los dueños en el hecho de expresar las cargas que sobre ellas pesan; de cuya providencia el Registrador apeló para ante la Superioridad:

Resultando que confirmada la providencia apelada por el Presidente de la Audiencia, el Registrador apeló para ante esta Direccion general, la cual para la mejor resolucion del expediente mandó expedir certificacion literal del asiento referido de presentacion extendido en 8 de Noviembre de 1871 y de las inscripciones que resultaren de las fincas sobre las cuales gravan los 13 censos cuya inscripcion no admitió el Registrador, expidiendo certificacion de no existir inscripcion de dominio ni posesion á favor de persona alguna respecto de aquellas que no tuvieron inscrito el dominio en los antiguos ni en los modernos libros:

Resultando de la certificacion expedida por aquel funcionario, que al folio 24, tomo 11 del Diario se halla un asiento señalado con el núm. 402, cuyo tenor es como sigue: «D. Rafael Grau, vecino de Tarrasa, presenta á las once y tres cuartos de la mañana del día de hoy un testamento otorgado por D. Antonio Ventalló y Salvany en 26 de Diciembre de 1833 ante D. Francisco Huguet, Notario de Tarrasa, y la primera copia de una escritura otorgada en la villa de Tarrasa á los 23 de Noviembre de 1864 ante el Notario D. Juan Carrané y Busquets, por la cual D. Domingo Ventalló y Llobateras describe en inventario para que se inscriban en el Registro de la propiedad las fincas que heredó de su difunto padre D. Antonio Ventalló que por lo que respecta á las radicadas en este partido consisten, en cuanto á los inmuebles, cuya inscripcion únicamente se solicita por ahora, en las siguientes: Una casa, &c.»

Resultando que las fincas sobre las cuales gravan los censos en frutos, números 8.º, 11 y 12, y los en metálico, números 3.º y 6.º, se describen respectivamente en el inventario de

Don Domingo Ventalló en los siguientes términos: «Octavo. El derecho de percibir la tercera parte de los frutos que se recojan en una pieza de tierra plantada de viña, de extensión dos cuarteras y dos cuarteras de sementera de trigo, de mil seiscientos canas cuadradas cada cuartera, que posee hoy por título de establecimiento á *rabasa morta* Jacinto Vilanova, y ántes Ramon Boada, sita en el término del pueblo de San Pedro, y partida nombrada *Puig de Figueretas*. Linda á Oriente con viña de Juan España; á Mediodía con otra del compareciente, dada en aparcería á Felipe Prat, y parte con viña de Miguel Moratones; á Poniente con otra viña de José Padrós, y parte con el camino que de Tarrasa dirige á Martorell, y á Cierzo con viña de Juan Farell.» Undécimo. El derecho de percibir la tercera parte de los frutos que se recojan en una pieza de tierra plantada de viña, de extensión una cuartera de sementera de trigo, de mil seiscientos canas cuadradas, que junto con la pieza siguiente poseía Teresa Ventura por título de Establecimiento á primeras cepas, y la que se describe posee ahora Francisco Roig, sita en el término del pueblo de San Pedro y partida llamada *Creu de Cunill*, ántes *Montañas del Cañet*. Linda á Oriente con el camino de San Mus; á Mediodía con tierra que cultivaba Antonio Sanllehi; á Poniente con viña anteriormente descrita, y á Cierzo con la otra mitad de la que se describe y cultivaba Pablo Pascual.» Duodécimo. El derecho de percibir la tercera parte de los frutos que se recojan en una pieza de tierra plantada de viña, de extensión una cuartera de sementera de trigo, de mil seiscientos canas cuadradas, que ántes formaba una sola con la que se ha descrito anteriormente y poseía Teresa Ventura por título de Establecimiento á primeras cepas, y en la actualidad posee la parte que se describe Pablo Pascual, sita en el término de San Pedro y partida dicha *Creu de Cunill*, ántes *Montañas del Cañet*. Linda á Oriente con el camino de San Mus; á Mediodía con tierra viña que cultivaba Bartolomé Roig; á Poniente con otra tierra plantada de viña de un sujeto conocido por Bandranas, mediante un barranso, y á Cierzo con tierra también de viña del compareciente, que cultivaba Antonio Sanllehi.» Tercero. El derecho de percibir un censo de nuda percepción de pensión anual una libra que le presta Francisco de Asís Roure y Oller, por una pieza de tierra viña de cabida nueva jornales de cavadura, sita en el término del pueblo de San Pedro y partida llamada *Hostaletts*. Linda á Oriente con el camino de Sierra; á Mediodía con José Mata, á Poniente con José Gall (a) Paytá, á Cierzo con un sujeto conocido por Fí de Vilarech.» Sexto. Un censo de precio ciento cuarenta y ocho libras, diez y seis sueldos, ocho dineros, equivalentes á mil quinientos ochenta y siete reales, diez y nueve mrs. y pensión anual cuarenta y cinco rs. diez mrs. que le presta D. Tomás Boada y Casanovas por una casa sita en la calle de *Bajo-Plaza* que hoy día posee el referido D. Tomás Boada, y linda por la derecha, ó sea á Oriente, con otra casa de D. Lázaro Ullés; y por la izquierda, ó sea Poniente, con otra casa del mismo Boada, con la que está unida, formando una sola casa, y por detrás, ó sea á Mediodía, con calle llamada del Call.»

Resultando que respecto de las anteriores fincas el Registrador traslada varias inscripciones que obran á los folios 45 del tomo 33 y 31 del tomo 49 del Ayuntamiento de San Pedro, 52 del libro 94 y 140 del libro 78 del antiguo Registro correspondiente á San Pedro de Tarrasa y 76 del tomo 30 del Ayuntamiento de Tarrasa, cuyas respectivas fincas se describen como sigue: «Fisca núm. 1.521. El derecho enfiteútic y útil dominio de una pieza de tierra plantada de viña, de cabida dos cuarteras poco más ó menos, situada en el término de San Pedro de Tarrasa y punto llamado de la *Figuereta*. Linda á Oriente con viña de Juan Farell; á Mediodía con la de Jaime Moratones y Pablo Fosalba; á Poniente con la de José Padrós, y á Cierzo con el camino que dirige á Martorell. Esta finca está sujeta al pacto resolutorio de restitución á favor de D. Domingo Ventalló y Llobateras, finido que sea el término de su establecimiento á primeras cepas, por el mismo otorgado á favor de D. Jaime Vilanova y Puig, y presta al mismo D. Domingo Ventalló la tercera parte de los frutos que anualmente produzca.» Fisca núm. 902. El derecho enfiteútic y útil dominio de una pieza de tierra plantada de viña, de extensión nueve cuarteras de semilla de trigo, de mil seiscientos canas cuadradas, situada en el término del pueblo de San Pedro de Tarrasa y punto nombrado *Montañas del Cañet*. Linda á Oriente con un camino que dirige al Santuario de San Mucio; á Mediodía con honores de Antonio Sanllehi; á Poniente con honores de los herederos de Juan Serra y ántes José Ciralt, y á Cierzo con otros de Pablo Pascual y Llongueras. Se halla sujeta al pacto de restitución á favor de D. Domingo Ventalló, finidas que sean las vidas de las primeras cepas, y presta al mismo la tercera parte de los frutos que en ellas se recojan.» Una pieza de tierra viña, de cabida una cuartera de semilla, sita en el término de San Pedro y partida nombrada las *Montañas del Cañet*. Linda á Oriente con un camino, á Mediodía con la vendedora y con los herederos de Juan Serra, á Poniente con la heredad Bosch de Basea, y á Cierzo con Antonio Sanllehi.» La que presta la tercera parte de frutos á D. Domingo Ventalló. Tercera Puig Domenech vende á Manuel Astals y Agulló de Tarrasa.» Una pieza de tierra viña de cabida doce jornales, sita en el término de San Pedro y partida conocida por *Hostaletts*. Linda á Oriente con Pablo Domenech; á Mediodía con José Matas; á Poniente con José Gall, y á Cierzo con Francisca Sanfeliú. La que presta á D. Domingo Ventalló el censo anual de una libra, diez sueldos. Francisco Roure y Oller de Tarrasa. Herencia.» Fisca núm. 1.642. Casa de tres cuerpos con su jardín, señalada con el número treinta y uno, sita en Tarrasa y calle de *Bajo Plaza*. Linda por la derecha, que es Oriente, con casa de D. Lázaro Ullés y Subirana; por la izquierda, que es Poniente, con el callejón llamado de la Fuente, y por la espalda, que es Mediodía, con la calle del Vall. Se halla gravada con un censo de precio ciento cuarenta y una libras, siete sueldos y ocho dineros moneda barcelonesa, y pensión anual cuatro libras cinco sueldos de igual moneda que percibe D. Domingo Ventalló y Llobateras.»

Resultando que, respecto de las demás fincas sobre las cuales gravan los restantes censos continuados en el inventario de D. Domingo Ventalló, el Registrador certifica de no existir inscripción alguna de dominio ni posesion en los antiguos ni en los modernos libros:

Vistos los artículos 3.º, 6.º, 19, 20, 21 y 29 de la ley Hipotecaria; los 41, 46, 20, 184, 186 y 318 del reglamento general dictado para su ejecución; el Real decreto de 21 de Julio de 1874; las resoluciones dictadas en los recursos gubernativos contra los Registradores de Palencia y de Dolores en 30 de Diciembre de 1874 y 14 de Abril de 1875:

Considerando que la cuestion principal suscitada en el presente recurso consiste en resolver si haciéndose mención en las inscripciones de dominio de varias fincas de los censos y otros derechos reales que sobre ellas tiene el recurrente, procede extender la correspondiente inscripción especial y por separado de cada uno de dichos censos y derechos reales, en virtud de lo que resulta de los libros del Registro y del inventario de los bienes de su causante D. Antonio Ventalló y Salvany:

Considerando que si bien con arreglo al art. 29 de la ley Hipotecaria, los censos y demás derechos reales de que se hace mérito en las citadas inscripciones como pertenecientes á Don Domingo Ventalló surten efecto contra tercero, aunque no se hallen consignados en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, y en este sentido por aquella sola mención queda asegurado el derecho de Ventalló, de ello no se deduce que sea bastante dicha indicación para inscribir separadamente los referidos derechos, porque es un principio fundamental en materia de Registro de la propiedad que las inscripciones únicamente pueden practicarse en virtud de los títulos que acrediten la adquisición de los derechos que han de inscribirse, y de ningún modo por la referencia que de ellos se haga en otros asientos de los libros:

Considerando, en cuanto la fuerza probatoria del expresado inventario para acreditar que D. Domingo Ventalló es dueño de los censos, prestaciones y otros derechos reales relacionados en dicho documento, que según el art. 21 de la ley Hipotecaria, los dueños de inmuebles y derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal que no les describa y señale individualmente, podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento en su caso que pruebe haberles sido aquel transmitida, y justificando con cualquiera otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes de que se trata:

Considerando que aun cuando D. Domingo Ventalló ha presentado un documento, cual es el testamento otorgado por su padre en que le instituye heredero, para acreditar que ha adquirido los bienes que constituyen su herencia, no ha justificado que en ella se hallan comprendidos los censos de que se hace mérito en la escritura de inventario formado por el mismo interesado, porque este documento no es, con arreglo á las leyes y á la jurisprudencia de los Tribunales, *fehaciente* para acreditar el dominio de los inmuebles y derechos reales, como lo demuestra el que si el recurrente hubiese reclamado alguno de los censos que figuran en el mismo, no obtendría ciertamente de ningún Tribunal la declaración de su derecho si no presentaba pruebas legales de la constitución ó reconocimiento del censo hecho en favor suyo ó de su causante, lo cual no sucedería si el inventario practicado por el heredero constituyese por sí solo un título de dominio acabado y perfecto:

Considerando que no siendo bastante prueba legal de la adquisición de los censos la manifestación hecha por el Ventalló fuera de juicio y en provecho propio, que es á lo que en rigor queda reducido el inventario, es evidente que no puede tampoco inscribirse, porque según el espíritu de la ley Hipotecaria, claramente consignado en la exposición de motivos que precede á la de 8 de Febrero de 1861, «el Registro de la propiedad debe contener las obligaciones que producen derechos reales cuyos títulos tengan valor jurídico, no aquellas á que las leyes niegan fuerza coercitiva.»

Considerando que tampoco puede invocarse en apoyo del recurso la práctica observada en algunos Registros admitiendo las escrituras de inventario formadas por el heredero como título suficiente para la inscripción, porque esta práctica es ilegal despues de publicada la vigente ley Hipotecaria, la cual en el segundo párrafo del art. 21, que no existía en el anterior, deroga y condena las prácticas más ó menos autorizadas seguidas en algunas oficinas respecto de este extremo, sin que por esta derogación se impida á los propietarios de los censos y demás derechos reales la posibilidad de inscribirlos; pues lejos de ello los ha facilitado la misma ley, como lo confirman las disposiciones contenidas en los artículos 397, 401, 402 y 404, y las del Real decreto de 21 de Julio de 1871, dictado expresamente para hacer posible la inscripción de los expresados derechos reales:

Considerando que, según se deduce del exámen comparativo entre la descripción de las fincas sobre las que Ventalló asegura tener algunos censos y derechos reales, según aparece del inventario y la que resulta de los asientos del dominio útil, de que el Registrador ha librado copia certificada, sólo puede afirmarse con seguridad que se halla inscrito dicho dominio respecto de las comprendidas bajo los números 902 y 1.521 del Ayuntamiento de San Pedro de Tarrasa, 1.642 del Ayuntamiento de esta villa, y las anotadas al folio 140 del libro 78 y al folio 52 del libro 94 del Registro antiguo, correspondiente á aquel Municipio, siendo dudoso respecto de las fincas que aparecen á nombre de los hermanos Sanllehi y la registrada en los antiguos libros al folio 88 del correspondiente á Granollers, por las diferencias que se advierten en los nombres de los interesados y en los linderos, y no resultando estarlo el de las fincas gravadas con los demás censos y prestaciones:

Considerando que el Registrador debió, ántes de negar la inscripción de todos los censos y derechos reales que solicitaba el recurrente, por no hallarse *previamente inscrito el dominio de las fincas*, examinar el Registro al efecto de consignar en la nota correspondiente las que realmente no estaban inscritas para que el interesado pudiese subsanar esta falta, y aquellas sobre las que hubiese alguna duda á fin de que pudiese desvanecerla con nuevos datos, por cuya razón dicho funcionario al extender la nota en los términos absolutos que resultan del documento afirmó hechos inexactos, toda vez que aseguró «que no aparecen las inscripciones de dominio de las fincas á que afectan (los expresados censos) á favor de los actuales poseedores», á pesar de hallarse extendidos con anterioridad á la fecha de aquella nota alguna de las inscripciones, según dicho funcionario ha reconocido y consta de la certificación librada por el mismo:

Considerando que la queja formulada por el recurrente contra el expresado Registrador por no haber inscrito en el año 1874 los censos de que se trata no puede estimarse en el terreno legal, porque en el asiento de presentación extendido en 8 de Noviembre de dicho año y firmado por D. Rafael Grau, en concepto de mandatario del recurrente, se consignó que de todos los bienes comprendidos en el inventario *únicamente* se solicitaba entonces la inscripción de los que individualmente se designaron, cuya manifestación perjudica al Ventalló mientras este no acredite que Grau no fué su mandatario para el efecto de solicitar su inscripción en la forma que lo hizo; sin que pueda alterar el resultado de esta prueba legal la carta que el repetido funcionario dirigió al recurrente en 21 de Mayo de 1875, en razón á que semejante escrito sólo demuestra falta de discreción y gravedad por parte del que ligeramente lo ha redactado, y nada prueba contra el hecho que resulta legalmente del referido asiento de presentación:

Considerando, por último, que no habiendo justificado Ventalló que el Registrador de Tarrasa haya dilatado la inscripción de los documentos presentados por algunos de los dueños de las fincas censadas, ni que ha solicitado de dicho funcionario que extendiese anotación preventiva por defecto subsanable de la escritura de inventario respecto de los censos incluidos en la misma, son improcedentes las quejas que fundadas en aquella dilación y en no haber extendido dicha anotación ha formulado el recurrente;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y resolver:

1.º Que no procede inscribir los censos comprendidos en la escritura de inventario de los bienes de D. Antonio Ventalló á nombre de su causahabiente D. Domingo Ventalló, porque este documento no es bastante para acreditar que dichos censos han pertenecido á la herencia de aquel, y porque la mención que de los mismos derechos reales se hace en las inscripciones de útil dominio, si bien surten efecto contra tercero y en favor de Ventalló, no constituyen un título suficiente para extender inscripciones especiales y por separado de cada uno de aquellos derechos.

2.º Que el defecto alegado por el Registrador de no hallarse inscrito el dominio útil no existe respecto de las fincas comprendidas bajo los números 902 y 1.521 del Ayuntamiento de San Pedro de Tarrasa, 1.642 del Ayuntamiento de esta villa, y las anotadas al folio 140 del libro 78 y al folio 52 del libro 94 del Registro antiguo correspondiente á aquel Municipio.

3.º Que respecto de las restantes fincas, debe probar el recurrente con nuevos datos la identidad entre las fincas ya inscritas y las que se describen en el inventario.

4.º Que no há lugar á las quejas formuladas por el recurrente en cuanto á la falta de inscripción de los censos en 1874 y á no haber extendido anotación preventiva por defecto subsanable de cada uno de los censos y derechos reales comprendidos en la escritura de inventario; y lo acordado.

Lo que con devolución del expediente comunico á V. I., á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Dispuesta por Real decreto de 11 de Agosto último la amortización definitiva de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, el día 2 de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, tendrá lugar con las formalidades prevenidas la quema de 48.036 billetes de los emitidos en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871 correspondientes á las seis series, cuyo valor nominal es de 20.223.075 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Director general, Eche-nique.

El día 9 del mes de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, tendrá lugar la quema de 7.042 bonos de la emisión de 28 de Octubre de 1868, amortizados por sorteo.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de 1875, bola 26 de sorteo, números 241 á 250 de señalamiento.

Interese de resguardos no depositados, segundo semestre de 1875, bolas 33, 34, 35 y 36 de sorteo, números 271 á 280, 441 á 450, 391 á 400 y 261 á 270 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1875, números 451 á 460 de señalamiento.

Devolución de facturas de intereses de efectos depositados, correspondientes al segundo semestre de 1875, números 301 á 350 inclusive de señalamiento.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 28 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
1.417	D. Miguel Morell.
1.092	D. Leopoldo Augusto de Cueto.
1.094	El mismo.
1.034	D. Pablo Nevot.
1.450	D. Juan José Escalciano.
1.308	D. Julian Serrano.
1.310	El mismo.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 29 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 7 al 12 de presentación y 107 á 112 de sorteo para el pago, importantes 16.693 pesetas.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 29 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 849 al 868 de presentación y 249 á 263 de sorteo para el pago, importantes 6.975 pesetas.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha

Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que próximamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
DIOCESIS DE VALENCIA.	
449.891	D. Vicente Rubio.
DIOCESIS DE TOLEDO.	
449.889	D. Francisco Lopez Rubio.
PROVINCIA DE CANARIAS.	
449.890	D. José Ley Marqueti.
PROVINCIA DE VALENCIA.	
449.892	D. Joaquín Casanova.

Madrid 14 de Marzo de 1876.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 2.º del decreto de 21 de Noviembre de 1874, el día 1.º de Mayo del año actual darán principio los ejercicios para proveer las plazas vacantes de Oficiales segundos que existen en el Cuerpo de Telégrafos, para lo cual se admiten solicitudes en el Negociado primero de la Dirección general hasta el 23 inclusive del próximo mes de Abril.

Los candidatos á las expresadas plazas deberán acreditar en debida forma ser españoles, mayores de 16 años y menores de 30, y sin tacha legal ni impedimento para desempeñar cargos públicos.

Las materias y extension con que se exigen los ejercicios se hallan detalladas en el programa aprobado en 24 de Abril del año último.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

Telégrafos.

El día 31 del actual quedará suprimida la estación de Magaz, de la provincia de Valencia.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de *Psicología, Lógica y Filosofía moral*, vacantes en los *Institutos de Cuenca y Gijón*.

Los señores opositores que componen la primera trínca se presentarán el sábado 4.º de Abril, á las nueve y media de la noche, en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras, para dar principio al primer ejercicio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Vocal-Secretario, J. Ortega.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 26 de Marzo de 1876.

294	Antonio Gonzalez.—Las Navas.
295	Adrián Risueño.—Málaga.
296	Agustín Lopez.—Ubeda.
297	Andrés Cobos.—Valdepeñas.
298	Alejandro Becerra.—Albelda.
299	Antonio Montoya.—Caravaca.
300	Antonio Ullibarri.—Vitoria.
301	Blas Gil.—Cádiz.
302	Venancio Jordan.—Pinto.
303	Baltasar Miñana.—Ariza.
304	Bautista Fernandez.—Tortubia de C.
305	Cesárea Roales.—Bilbao.
306	Cándida de Rueda.—Pastrana.
307	Cabo de Sanidad.—Vitoria.
308	Dolores Fixe.—Sevilla.
309	Dominga Perez.—Cuenca.
310	Dolores Alonso.—Leganés.
311	Elena Hernandez.—Remolinos.
312	Francisco Simon.—Villamuriel de C.
313	Francisco Alba.—Palenzuela.
314	Francisco P. Garay.—Alicante.
315	Francisco Flores.—Cuevas.
316	Florentino García.—Logroño.
317	Francisco Flores.—Jaen.
318	Generosa Roetz.—San Julian.
319	Gregoria Revilla.—Segovia.
320	Hilario Brizuela.—Zaragoza.
321	Indalecio Fernandez.—Burgos.
322	Ignacio Collado.—Salamanca.
323	Isidoro Uriarte.—Toledo.
324	Isabel Niete.—Chinchon.
325	José Negron.—Biescas.
326	José García.—Murias de B.
327	Julio Jimenez.—Belchite.
328	José Vicente Torres.—Daimiel.
329	José Fluiters.—Guadalajara.
330	José Enrique.—Coin.
331	José Martínez.—Cezures.
332	Juan Brizuela.—Muga.
333	Jacinto Gomez.—Irun.
334	Juan Labara.—Vallecas.
335	Juana Labin.—Laredo.
336	José Bravo.—Bilbao.
337	José García.—Granada.

338	Justa Gallego.—Alaejos.
339	Julio Hellin.—Alberca.
340	Manuel Soto Mayor.—Toledo.
341	Miguel Diaz.—Las Rozas.
342	Manuela Berdasco.—Cezures.
343	Marta Orueta.—Bilbao.
344	Manuel Pardo.—Burgos.
345	María Tría.—Barcelona.
346	Modesto Berdugo.—Campasperas.
347	Manuela Gonzalez.—Fresnedilla de O.
348	Ramona Martinez.—Cezures.
349	Ramona Moreno.—Valladolid.
350	Soledad Salazar.—Murcia.
351	Santiago Bajo.—Valladolid.
352	Saturnina Cabanzo.—Santander.
353	Tomás Pineda.—Belalcázar.
354	Tomás Vergara.—Logroño.
355	Tomás Perez.—San Miguel de A.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Cartagena.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de la Capitanía general de este Departamento en causa por daños causados en la almadraba de Escombreras, se cita por tercera vez á Tomás Cross y Baghar, natural de Lóndres, soltero, de 26 años de edad, piloto; Jorge Ward Thurza, natural de Coldsester, contramaestre, soltero, de 26 años de edad; Tomás Westolt y Adams, viudo, de 40 años de edad, marinero, natural de Plymouth; Ricardo James y Oxford, soltero, de 23 años, natural de Southampton, marinero, y José Hunter y Orange, natural de Nortk-Shiehs, casado, de 30 años de edad, piloto; para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en el expresado Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la misma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Cartagena 25 de Marzo de 1876.—El Secretario, Mariano Fernandez Alarcon.

Ferrol.

D. Adriano Sanchez y Lobaton, Teniente de navío de la Armada.

Habiéndose ausentado de este buque el marinero de segunda clase Joaquín Jimenez Aguilar, de la dotación del mismo, y al cual estoy procesando por el delito de segunda desercion; usando de la jurisdicción que las Ordenanzas conceden á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al referido Joaquín Jimenez Aguilar, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar su declaración; y de no comparecer en el referido plazo se le continuará procesando, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica en la *GACETA DE MADRID* este segundo edicto.

En Ferrol, á bordo de la fragata *Esperanza*, á 18 de Marzo de 1876.—Adriano Sanchez.—Por mandado del Sr. Fiscal, Antonio Techado.

Zaragoza.

D. Gregorio Dominguez de Castro, Comandante fiscal de la Capitanía general de Aragón.

Por el presente tercer edicto, no habiéndose presentado al primero y segundo, cito, llamo y emplazo á los cabecillas Juan Antonio Aniceto y Barrado, natural de Bello, y D. Juan Jimenez, titulado Mosen Pacho, natural de Teruel, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia de Zaragoza, se presenten rejas adentro de las cárceles de esta ciudad para responder á los cargos que les resultan en causa que se les instruye por incendio del Registro civil y exacciones en el pueblo de Sanaja y otros excesos en el de Fuentes de Ebro; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles. Fijese para que llegue á noticia de todos.

Zaragoza 17 de Marzo de 1876.—El Comandante, Gregorio Dominguez.—Por su mandado, el Escribano, José Espallargas.

Juzgados de primera instancia.

Antequera.

D. Manuel de Campos Simon, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma.

Hago saber que en este Juzgado se sigue expediente á instancia de los albaceas testamentarios de Doña María de la Concepcion Ulloa y Rojas, viuda, vecina que fué de esta ciudad, para que se declare correspondiente el dominio de los bienes de la mitad reservable del vínculo fundado por D. Sebastian Gomez de Reina, como actual poseedora que era de ellos, y por su fallecimiento se continúa dicho expediente por dichos albaceas; y en ellos á solicitud de los mismos se ha mandado fijar edictos por término de dos años y de ocho en ocho meses en los sitios públicos de esta ciudad, en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, citando y emplazando, como lo hago, á las personas que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable de los bienes del indicado vínculo para que comparezcan por sí ó por medio de sus apoderados dentro del expresado término; con apercibimiento de que pasado este se declara correspondiente el dominio de aquellos á la Doña Concepcion Ulloa para que dispongan de ellos

como les convenga á sus citados albaceas; advirtiendo que ya han trascurrido los primeros ocho meses.

Antequera 24 de Marzo de 1876.—Manuel Campos.—Por mandado de S. S., José M. Vida. X—1507

Avilés.

D. José María Noriega, Juez del partido de Avilés.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á la herencia de Doña María Fernandez Llamera, vecina que fué de la parroquia de la Cerrada, con cejo de Soto del Barco, y fallecida abintestato en 4 de Enero del año próximo pasado, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este en la *GACETA*, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho si vieren convenirles; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avilés á 22 de Febrero de 1876.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Antonio Zamora. X—1510

Cádiz.—San Antonio.

D. Mariano Bayllerer y del Villar, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Diego de la Cruz Quesada, como padre y representante legal de sus menores hijas Doña Emilia y Doña Sofía Cruz y Quesada, y á D. Federico Reboul é Izarré, para que dentro del término de cinco días improrrogables, contados desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria entablada por el Promotor D. Ricardo de Ortiz Mérida, como apoderado de D. Rafael Benvenuti, contra la testamentaria de D. Francisco Reboul y Fiordi, de quien tambien son herederos, por la cantidad de 15.000 pesetas de capital é intereses vencidos, importe de una escritura de hipoteca otorgada por el indicado finado; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará en rebeldía con los estrados del Juzgado.

Cádiz 21 de Marzo de 1876.—Mariano Bayllerer.—Antonio F. y Arenas. X—1515

Habana.—Pilar.

D. Sebastian de Cubas y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad de la Habana y su jurisdicción por S. M. el Rey (Q. D. G.), &c.

Por la presente carta de edicto cito, llamo y convoco á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento del ultramarino D. Pedro Luis Oroquieta, natural de Santisteban, en la provincia de Navarra, y de 70 años de edad, á fin de que se presenten en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á deducir las acciones de que se crean asistidos en el orden legal correspondiente y en el término de 30 días que previene la ley de Enjuiciamiento civil, como primeras convocatorias.

Insértese este edicto en el periódico del referido Santisteban para que llegue al conocimiento de los que se crean con acción á los indicados bienes. Que así lo tengo mandado en las diligencias formadas de oficio sobre el fallecimiento del expresado Oroquieta.

Habana 18 de Enero de 1876.—Sebastian de Cubas.—Por mandado de S. S., Mateo G. Alvarez. —P

Inca.

D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jaime Ferragut y Amengual, Presbítero, natural de la villa de Pollensa, y cuya residencia se ignora, hijo de Antonio y Antonia Ana, que fallecieron el primero día 3 de Febrero del año último, y la segunda día 13 de Diciembre de 1872, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en los juicios de testamentaria de dichos Antonio Ferragut y Antonia Ana Amengual, que han sido prevenidos y se están sustanciando á solicitud de D. Jaime Cerdá y Salas y D. José Cerdá y Vicens en los conceptos de respectivos maridos de María y Juana María Ferragut; pues así lo tengo acordado en providencia de 17 de Febrero último; en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá adelante en los juicios sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á 2 de Marzo de 1876.—Melquíades Rozas y Azuela.—Por mandado de S. S., Bartolomé Verd, Escribano. X—1517

La Vecilla.

El Sr. D. Manuel Yuste y Martínez, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio García Lopez, vecino de Villalegre, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la última insercion de este edicto en el *Boletín de Leon*, Oviedo, ó *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á nombrar perito para la tasación del macho mular que le ha sido embargado para las resultas de la causa que se le sigue por homicidio en la persona de Antonio Morán, cuya venta está acordada de conformidad á lo dispuesto en la tercera parte del art. 480 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no presentarse se hará el nombramiento de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar, verificándose la venta, á menos que los gastos de conservación y administración se aseguren por dicho procesado ó persona en su nombre.

Dado en La Vecilla á 23 de Marzo de 1876.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo. —P

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con dere-

cho á la herencia de D. Francisco Rivas Becerra, natural de Ronda, hijo legítimo de D. Francisco y Doña Ana Teresa, Abogado, vecino que fué de esta Corte, que falleció en 13 de Julio de 1872, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, en el cual pende el juicio de abintestado promovido por Doña Cristina Morales de los Rios, viuda de aquel.

Madrid 18 de Marzo de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada á mi testimonio en autos promovidos por el Procurador D. Angel Calvo, como curador *ad litem* de D. Fernando Tárdez y Torralvo, sobre que se le declare único y universal heredero abintestado de su tía paterna D. Manuela Tárdez; por el presente segundo edicto y término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, se llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Doña Manuela Tárdez, á fin de que dentro de dicho término se presenten en el referido Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; debiendo de hacer presente que el único heredero que se ha presentado hasta ahora á reclamar la herencia lo fué el D. Fernando Tárdez, en concepto de sobrino de la Doña Manuela.

Madrid 23 de Marzo de 1876.—V. D.—Fernandez.—El Escribano, Francisco de Lanzas. —P

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se pone en pública subasta la casa en esta villa, calle del Arco de Santa María, número 33 moderno y 17 antiguo de la manzana 317, que comprende una superficie de 328 metros y 29 centímetros cuadrados, y ha sido tasada en 49.235 pesetas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para el acto del remate la hora de la una de la tarde del día 4.º de Mayo próximo en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Se advierte á los licitadores que para la venta de una décima parte en proindivision de la finca ha precedido la autorización judicial, y no se admitirá postura inferior á la tasacion por pertenecer á una menor, pero que las otras nueve décimas partes, tambien proindivisas, se enajenan á voluntad y responsabilidad de sus propietarios, quienes se reservan admitir ó desechar la mejor postura respecto á sus participaciones, si no llegare al total del avalúo; advirtiéndose tambien que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado la suma de 2.000 pesetas, que será devuelta en el acto á los que no resulten rematantes, y que hasta el momento de la subasta se hallarán de manifiesto los autos y los títulos de propiedad en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 18 de Marzo de 1876.—El Escribano, Cayetano Sola. X—1313

Monforte.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Manuel Gonzalez Rodriguez, alias Rivela, vecino de San Vicente de Castillon, para que dentro del término de sexto día, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca por sí ó á medio de persona autorizada en forma, á la Escribanía del que autoriza, á nombrar perito ó conformarse con el electo por el Ministerio fiscal, D. Antonio María Somoza, de San Miguel de Ciré, para que proceda al justiprecio de los bienes que á dicho Rivela se le han embargado en virtud de exhorto del Juzgado de Orense sobre causa que en el mismo se le sigue sobre robo en casa de José Charraras.

Y para que tenga efecto lo mandado expido el presente.

Dado en Monforte á 7 de Marzo de 1876.—Antonio Goyanes Meneses.—De órden de S. S., Francisco Arechaga. —P

Mota del Marqués.

D. Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes dotales de la capellanía fundada en la parroquia de San Pedro de Villanueva de los Caballeros por D. Francisco Sanchez, vecino que fué del mismo pueblo, en el testamento que otorgara en 28 de Abril de 1678, para que en término de 30 días, siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten á deducirlo en el expediente incoado en este Juzgado á instancia de D. Eduardo Izquierdo Mateo, vecino de Tordehumos, como apoderado de Matías Aguado Revuelta y de su mujer Teresa Luis Centeno, que lo son de dicho Villanueva; parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en la Mota del Marqués á 6 de Marzo de 1876.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez. X—1506

Murcia.—San Juan.

D. Gregorio Quintero y Arnaiz, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano, se promovió juicio abintestado por el Procurador D. Tomás Atenza y Reyuel, en nombre de Fernando Gomez Martinez, solicitando se le declarase heredero de sus primos hermanos José y Angeles Pelluz Gomez, hijos de José y Antonia, fallecidos respectivamente en 30 de Octubre de 1872 y 1.º de Febrero del corriente año, en el partido del Esparragal, término municipal de esta ciudad, de donde eran naturales y

domiciliados; y en el que se ha acordado se llame y cite por este primer edicto á los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que si no lo verifican los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 23 de Marzo de 1876.—Gregorio Quintero y Arnaiz.—El actuario, Antonio Ponce de Leon. —P

D. Gregorio Quintero y Arnaiz, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber que D. Alejandro Perez Pagan, Presbítero, natural y vecino de esta ciudad, falleció abintestado en la misma en 24 de Febrero del año actual, y en su consecuencia se cita y llama por primera vez á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan, debidamente representados, en este Juzgado dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en el juicio abintestado de aquel promovido por el Procurador D. Tomás Atenza, en nombre de Doña Dolores Perez Olive, sobrina del finado, en solicitud de que se la declare heredera del mismo.

Dado en Murcia á 23 de Marzo de 1876.—Gregorio Quintero y Arnaiz.—El actuario, Antonio Ponce de Leon. —P

Ocaña.

D. Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente y segundo término de 20 días cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento abintestado ha dejado D. Felipe Andrés y Aguirre, natural de Orduña, provincia de Vizcaya, hijo legítimo de Nicolás y de Josefa, vecino de Yepes, de oficio veterinario, esposo de Catalina Diaz Vizcaino, el cual falleció en dicha villa de Yepes, correspondiente á este partido judicial, en el día 15 de Octubre último; para que dentro de dicho término comparezcan por medio de Procurador y Abogado á exponer la accion que crean les asiste; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer constar que hasta el día ninguna persona ni otra en su nombre se ha presentado en solicitud de la herencia.

Dado en Ocaña á 24 de Marzo de 1876.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Emilio Guijarro. —P

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda penden autos de testamentaria de D. Arcadio Martín Herrera, Doña Josefa Sanchez Nuñez y Doña María del Rosario Martín Herrera y Sanchez á instancia de D. José Martín Herrera y Alcázar, y en su nombre el Procurador D. José María Gonzalez de Caldas, los cuales tuvieron principio en 8 de Enero anterior; y resultando ser uno de los herederos Doña María de la Encarnacion Martín Herrera, cuyo paradero se ignora, por lo cual no ha podido ser citada en forma para estos juicios de testamentaria ni conferirle traslado de la solicitud de pobreza aducida por la parte actora, he acordado por providencia de 21 de Febrero anterior la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 417 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Osuna á 4 de Marzo de 1876.—Antonio Alvarez Ossorio.—El Escribano actuario, Francisco Amarante. —P

Sárria.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de Sárria.

Por el presente edicto se hace público que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se propuso por el Procurador Don Angel Fernandez Gallego, con poder y á nombre de Manuel Lopez Goyanes, vecino de la parroquia de San Cristóbal del Real, demanda ordinaria contra Francisco Grandal, alias Rubio, oriundo de la misma parroquia y ausente en ignorado paradero, sobre pago de 1.500 pesetas, procedentes de fianza personal que constituyó por aquel en causa que se le ha instruido por lesiones á Paulino Pumarega, cuya demanda estimé en 19 de Febrero último por la providencia que literalmente dice:

«Presentada la anterior demanda con la copia de poder que autoriza al Procurador D. Angel Fernandez Gallego para representar á Manuel Lopez Goyanes, y tomada razon devuélvasele, entendiéndose con él las diligencias que ocurran; de la expresada demanda se confiere traslado al demandado Francisco Grandal, alias Rubio, de San Cristóbal del Real, cuyo domicilio es desconocido, y emplácesle por medio de edictos, que se fijarán en aquella é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que comparezca á contestarla dentro del término de nueve días á medio de Procurador con poder bastante y direccion de Letrado.»

Por virtud, pues, del presente se emplaza en forma al Francisco Grandal, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar la citada demanda á medio de Procurador con poder bastante y direccion de Letrado; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar.

Sárria 17 de Marzo de 1876.—Eduardo Seijas.—Por mandado de S. S., Antonio Buján. X—1508

Valladolid.—Audiencia.

D. Cesáreo Corrales, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, y accidental de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á lo que á su defuncion ha dejado D. Mariano Aguado Sinovas, que falleció en la villa y Corte de Madrid el 17 de Julio próximo pasado, de 49 años de edad, soltero, empleado cesante, domiciliado en la calle de Meson de Paredes, núm. 6, hijo de D. Gregorio y Doña Paula, fallecidos ya, para que en el término de 20 días, contados desde el en que sea insertado el presente, comparezcan á servirse de él; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 17 de Marzo de 1876.—Cesáreo Corrales.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo. X—1514

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de riegos de Castilla.

CANAL DE LA GRANJA.

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria el 16 de Abril próximo en el domicilio social, paseo de Recoletos, número 8, principal.

La órden del día será la siguiente:
1.º Aprobacion de las cuentas á cargo del Consejo.
2.º Renovacion del contrato de construccion con las condiciones que se estipulen, y caso que esto no tenga lugar, reforma de la Sociedad, adoptando los acuerdos que procedan para que ella subsista y construya el canal.
Madrid y Marzo 24 de 1876.—El Presidente, Eugenio Garcia Ruiz. X—1514—2

Lloyd Catalan de seguros marítimos.

Balance general de esta Compañía efectuado en 31 de Diciembre de 1875.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Por el 90 por 100 á desembolsar por los señores accionistas.....	4.500.000
Efectivo en el Banco de Barcelona y en la Caja del servicio corriente.....	603.102'09
Valores del Estado segun cotizacion oficial de esta fecha.....	341.900
Pagarés en cartera por premios de seguros... Cupones existentes, valorados segun cotizacion oficial de esta fecha.....	31.479'48
Muebles y utensilios.....	6.822'30
Bonificaciones á cobrar por reaseguros.....	4.173'19
Premios pendientes de cobro.....	42.803'66
Deudores por cuenta.....	25.645'92
Valores pendientes.....	3.047'35
	27.712'86
	5.559.297'65
PASIVO.	
Capital.....	5.000.000
Siniestros pendientes de pago.....	108.975
Acreedores por cuenta.....	5.435'92
Bonificaciones por seguros á liquidar.....	39.232'03
Dividendo activo de 1874.....	3.048'48
Fondo de reserva.....	491.640'30
Beneficio.....	209.243'32
	5.559.297'65

Barcelona 31 de Diciembre de 1875.—Los Directores, José Gil.—Pablo Sensat.—Federico Maresch.—Por el Lloyd Catalan, el Director de turno, Pablo Sensat. X—1509

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 27 de Marzo de 1876, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 24.	Día 27.
Renta perpétua al 3 por 100.....	46'80	46'82 1/2—80—70—65 46'60—55—50—92 1/2 46'85—90
no publicado.....	46'83	"
pequeños.....	47'10	46'80—50
a plazo.....	46'95	46'85—62 1/2—52 1/2 46'50—50 fin cor. vol.; 46'97 1/2—89 46'75—70—17'05 17'02 1/2—17'00 fin próx. vol.; 17'50 fin próx. vol., prima de 40 cents.
Idem exterior al 3 por 100.....	47'15	47'05—46'85—17'15 47'20
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	"	"
no publicado.....	"	403'00
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 5 por 100 interés anual.....	58'33	58'30—58'00
no publicado.....	"	58'20
Idem id., segunda emision.....	58'10	58'10—57'90—58'00 58'15—20
no publicado.....	57'90	"
en cantidades pequeñas.....	58'25	58'30
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	79'00	80'00
no publicado.....	79'25	"
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años.....	94'75	"
no publicado.....	"	94'50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.....	30'75	30'75
Idem id. de 1.º de Diciembre de 1874.....	"	29'40
Idem id., emisiones de 1875.....	29'50	29'25
Idem id. nuevas de 1876.....	29'50	28'60—29'25
Idem de 20.000 rs.....	"	29'60—50
no publicado.....	29'50	"
Acciones del Banco de España.....	179'50	179'50
no publicado.....	"	179'75
Obligaciones del Timbre de 9 por 100 de interés anual.....	"	162'50
no publicado.....	162'50	"

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists values for exterior and interior bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50. París, á 8 dias vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 horas en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 27 de Marzo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Jaén, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 46 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de cerdo, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'84 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'84 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem en canal, de 20 á 20'75 pesetas la arroba, y de 1'73 á 1'80 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'24 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'25 á 1'29 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 1'40 á 1'50 el decalitro. Vino, de 6'35 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo y de 4'35 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.

Nota. Rosas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 125.—Carneros, 305.—Terneros, 23.—Cerdos, 103.—TOTAL, 558.

Su peso en libras... 89.087.—Idem en kilogramos... 40.794.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Fabrica de cerveza, Idem del gas, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En el Ministerio de Gracia y Justicia se han recibido las siguientes felicitaciones, dirigidas á S. M. el REY, á su Gobierno y al Ejército:

Almansa.—El Juez de primera instancia.

Callosa de Enzarriá.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Juez municipal, suplente del mismo, Fiscal municipal, su suplente, Escribanos, Procuradores y dependientes del Juzgado.

Grasalema.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, actuarios y Notarios del distrito.

Huelma.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad y Promotor fiscal.

San Mateo.—El Juez de primera instancia.

Lucena.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Juez municipal y suplente, Fiscal municipal y subalternos del Juzgado.

Tortosa.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Juez y Fiscal municipal.

Valdeorras.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, actuarios, Procuradores y alguaciles del Juzgado, Jueces, Fiscales y Secretarios municipales del mismo.

Vigo.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.

También ha elevado á S. M. el REY su respetuosa felicitación por el triunfo que han obtenido sus victoriosos Ejércitos el Reverendo Obispo de Lérida.

—Ayer por la tarde tuvieron la honra de ser recibidas en audiencia por S. M. el REY las Comisiones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que hace días se encuentran en esta capital. Las referidas Comisiones pasaron á cumplimentar al Monarca por el orden de provincias.

S. M. ha hablado con dichos representantes, quedando sumamente complacidos y satisfechos del recibimiento que les ha dispensado el REY.

—La recepcion verificada anteanoche en los salones de la Presidencia estuvo brillantísima. Las Comisiones que han venido de provincias para felicitar á S. M. el REY y al Gobierno por la terminación de la guerra, fueron presentadas al Sr. Cánovas por los Senadores y Diputados de las respectivas provincias, recibiendo el Presidente con la afabilidad y cortesía que le distingue.

A cada comisionado se le entregó un ejemplar del álbum poético dedicado á S. M. por la redaccion de la GACETA.

Sirvióse un espléndido buffet, y terminó la reunion poco despues de las doce.

—Anteayer fué entregada á S. M. por la Comision que ha venido al efecto la medalla con que la ciudad de Barcelona conmemora la visita de S. M. á aquella ciudad. La medalla es de oro, de seis onzas de peso, y en ella, por uno de los lados se ve el busto del REY en relieve, rodeado de los castillos y lises, armas de la Casa de Borbon. En el anverso campear las armas de Barcelona rodeadas de la siguiente inscripcion: «Ildefonsum regem Barcino exultant rece V id. Jan. anni MDCCCLXXV.»

El estuche, de un gusto exquisito, es de raso encarnado, con la cifra en oro de A. XII y la Corona Real.

—La Junta que entiende en el establecimiento del correcional de jóvenes se reunió anteayer en casa del Tesorero D. Manuel María Alvarez, y tomó importantes acuerdos, que muy pronto se harán públicos.

—Ayer, á las once de la mañana, se celebró en la Real iglesia de Monserrat una misa solemne y Te Deum por el feliz restablecimiento de la paz, á expensas del Cuerpo colegiado de la Nobleza de Madrid, habiendo oficiado de pontifical el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias.

El templo estaba magníficamente adornado con colgaduras de terciopelo carmesí, multitud de arañas y los escudos del Cuerpo colegiado.

Presidia el acto el Excmo. Sr. Marqués de Novaliches, con asistencia de todos los Caballeros que componen el Cuerpo colegiado de la Nobleza y una multitud de personas de la más selecta sociedad de esta Corte.

También asistió una seccion de Alabarderos, que por privilegio tiene concedido el Cuerpo cuando se reúne para celebrar sus funciones religiosas.

Tomaron parte los principales cantantes del teatro Real, los cuales desempeñaron admirablemente la Misa de Mercadante, bajo la direccion del Sr. Espino.

—Próxima á terminarse la acuñacion de la medalla que el propietario de La Correspondencia de España ha mandado abrir para entregarla como recompensa á los obreros que más se distinguen por su honradex, su inteligencia ó su laboriosidad, y debiendo ser entregada esta medalla, segun acuerdo previamente tomado, al mismo tiempo que se da un día pan á los más necesitados de entre los trabajadores, ruega á los empresarios ó directores de fábricas y obras particulares que se sirvan remitir á la Administracion de La Correspondencia de España, antes del 1.º de Abril, una nota que exprese el nombre del trabajador de su casa que crean más digno de lucir la medalla del trabajo, y la cifra, sólo el número, de los peones que tienen empleados en las obras que dirigen, para remitirles un número de bonos proporcionado á las limosnas que van á hacerse y que deben repartirse á los más necesitados.

—Hemos recibido, y agradecemos como se merece, un ejemplar del informe que sobre El aceite español de olivo y los aceites de semilla ó industriales presentó á la Junta superior consultiva de Aduanas y Aranceles el Excmo. señor D. Angel Villalobos, Vocal de la misma. En dicho informe, lleno de curiosos datos acerca de tan importante asunto, se pide la asimilacion de los aceites industriales al de oliva, incluyéndolos en el art. 256 del Arancel.

Anuncios.

SENTIR Y SOÑAR. VERSOS DE D. ENRIQUE R. DE SAAYEDRA. Duque de Rivas, de la Real Academia Española.—Esta obra forma un elegante volúmen en 8.º, que se halla á la venta en las librerías de Durán, Gaspar y Bailly-Baillière.

COMISION EJECUTORA DEL CONVENIO CELEBRADO POR LA testamentaria de D. Gregorio Lopez de Mollinedo y la razon social Sobrinos de Lopez Mollinedo con sus acreedores.

No habiendo podido celebrarse en 26 del actual la junta general ordinaria por no haber concurrido á ella la representación del capital pasivo bastante y necesario, con arreglo al párrafo quinto, art. 21 del convenio, se convoca nuevamente á todos los señores acreedores para que asistan á la casa núm. 9, cuarto tercero, de la calle de Espartaco de esta Corte, á la una de la tarde del domingo 9 de Abril próximo, á fin de celebrar aquella junta; en la cual, á tenor de lo que previene el artículo citado, serán válidos los acuerdos que se tomen, sea cual fuere el número de acreedores que concurren y la representación que tengan.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—Por la Comision, el Vocal-Secretario, Zacarías Moreno. X—4512

EL SR. D. JOSÉ DIEZ Y SOMERA HA SOLICITADO SE EXPIDA Á su favor un duplicado ó extracto de inscripcion de las acciones de su pertenencia, números 1.707 á 1.711, 1.637 y 2.503 á 2.512 del Banco de Jerez, por habersele extraviado el primero. El que tenga interés en oponerse á dicha expedicion, puede verificarlo ante los liquidadores del Banco. X—4516—2

SANTOS DEL DIA.

Santos Cástor y Doroteo, mártires, y San Sixto III, Papa. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 127 de abono.—Turno 1.º impar.—Lucrecia Borgia.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 157 de abono.—Turno 1.º impar.—Vivir al día.—Viva la paz.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 171 de abono.—Turno 3.º impar.—La pata de cabra.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 178 de abono.—Turno 1.º par.—El barberillo de Lavapiés.—Tocar el violon.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 187 de abono.—Turno 1.º.—A beneficio de la Sra. Valverde.—¡La Paz!!—Noveno concierto de Beriot.—La chismosa.—La encantadora, baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Sin dolor.—La muerte de los cuatro sacristanes.—El libro azul.—La libertad de enseñanza.

Teatro de Esclava.—A las ocho y media.—Conspiracion fallida.—La ley de Dios.—La futura de mi tio.—Tipos al natural.—Baile.

Teatro Novena.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—Pascual Bailen.—El Marqués de Caravaca.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.

Teatro Martín.—A las ocho.—La aurora de la paz.—El terremoto de la Martinica.